

del usufructo de los inmuebles que poseía á su muerte el que primero muera. Hemos relatado sentencias que deciden que esta cláusula es una convención de matrimonio (número 386). En otra sentencia la Corte resolvió que esto es una donación porque da al supérstite, no la totalidad de la comunidad sino, además de la plena propiedad de los muebles, el usufructo de los inmuebles que el primero que muera poseyera á su muerte. (1) No nos encargamos de conciliar decisiones contradictorias. En nuestra opinión la cuestión no es dudosa; hay voluntad de hacer una liberalidad y hay donación, puesto que los esposos disponen de sus aportes; mientras que el art. 1,525 sólo les permite atribuir las gananciales al supérstite.

El art. 1,525 supone que los esposos han atribuido al supérstite todas las gananciales. Fué sentenciado que esta disposición no es ya aplicable cuando la cláusula atribuye al supérstite determinados objetos de la comunidad. En el caso se decía que el supérstite tendría la propiedad de todos los muebles, comprendiendo los objetos de plata, ropa y provisiones, el usufructo de todos los capitales, rentas é inmuebles dependientes de la comunidad, y el usufructo de la mitad de los inmuebles, rentas y capitales propios del primero que muriera. Basta comparar esta cláusula con el texto del art. 1,525, para convencerse de que esto no es una convención que autorice el Código; queda, pues, en el derecho común; y la forma y el fondo probaban que los esposos habían entendido hacer una donación. (2)

*SECCION VIII.—De la comunidad á título universal.*

§ 1.—NOCIONES GENERALES.

389. Según el art. 1,526 “los esposos pueden establecer por el contrato de matrimonio una comunidad universal de

1 Bruselas, 2 de Agosto de 1839 [*Pasicrisia*, 1839, 2, 164].  
2 Lieja, 5 de Agosto de 1843 [*Pasicrisia*, 1844, 2, 260].

sus bienes muebles é inmuebles, presentes y futuros, ó de todos sus bienes presentes solamente, ó de únicamente de todos sus bienes futuros.” La ley califica estas diversas cláusulas de comunidad á título de universal, porque encierran un amueblamiento á título universal de todos los inmuebles. El mobiliario presente y futuro entra en comunidad según el derecho común (art. 1,401), mientras que los inmuebles de los esposos les quedan propios. Por derogación de la comunidad legal, los futuros esposos pueden poner en ella ya sea determinados inmuebles ya sus inmuebles en general, hasta concurrencia de cierta suma; en estos casos el amueblamiento es particular. Pueden también mobilizar todos sus inmuebles presentes y futuros ó presentes ó futuros, en estos casos el amueblamiento es á título universal porque versa en la totalidad de los bienes.

El amueblamiento á título universal difiere del amueblamiento de todos los inmuebles hasta concurrencia de cierta suma. Esta última cláusula no hace propietaria á la comunidad de los inmuebles designados; mientras que la estipulación de comunidad á título universal tiene por objeto poner en la comunidad los inmuebles tanto como los muebles. Es una derogación, no sólo del régimen de la comunidad legal sino también de los principios de sociedad. El Código permite estipular una sociedad universal, pero con esta restricción: que los bienes que pudieran advenir á las partes por sucesión, donación ó legados, no entran en la sociedad más que para el goce: toda estipulación tendiendo á hacer entrar en ella la propiedad de los bienes está prohibida, excepto entre esposos, dice el art. 1,837. Esto es un pacto sucesorio que la ley prohíbe como contrario á las buenas costumbres, lo permite entre esposos para favorecer al matrimonio.

Derogando esta cláusula el derecho común, es por esto  
P. de D. TOMO XXIII—54



mismo de estricta interpretación. Pero debe aplicarse á esta excepción lo que hemos dicho de las demás cláusulas excepcionales: las partes están libres para estipular la excepción tanto como la regla; deb-, pues ante todo consultarse la intención de los contratantes. Los principios de interpretación no son reglas mecánicas, hay que aplicarlas con inteligencia (núm. 329.)

390. ¿Son liberalidades las cláusulas de comunidad á título universal? Es de principio que la comunidad legal ó convencional esté considerada como un contrato á título oneroso; las ventajas que resultan de ella para los esposos no quedan sometidas á las reglas de las donaciones, sólo hay excepción en favor de los hijos de primer matrimonio (arts. 1,496 y 1,527). La ley no hace excepción á este principio cuando la comunidad se estipula á título universal y no hay razón para derogarla. En efecto, la única diferencia que existe entre la comunidad legal y la comunidad universal es que ésta comprende todo ó parte de la fortuna inmobiliar de los esposos, mientras que la otra sólo comprende su fortuna mueble; esto no cambia la situación de los esposos, sólo que todos sus bienes entran en la masa repartible. Los hijos de constituir una ventaja para uno de ellos, esto será un medio de restablecer la igualdad entre los esposos; ambos tienen poco más ó menos igual fortuna, pero la del primero es mueble mientras que la del segundo es inmobiliar. Si se casan bajo el régimen de la comunidad legal resultará una ventaja evidente para aquel que sólo tiene inmuebles; esta ventaja cesaría si todos los bienes de los esposos están puestos en común. (1)

Síguese de esto que la estipulación de comunidad universal no implica en general ningún pensamiento de liberalidad. Puede suceder sin embargo que contenga una liberalidad disfrazada. ¿Cuándo habrá donación y cuándo convención

1 Gante, 1.º de Mayo de 1873 (*Pasicrisia*, 1873, 2, 295) y todos los autores.

de matrimonio? Esta es una cuestión de intención; es decir, de hecho. Es de principio que las donaciones disfrazadas están sometidas á la devolución y á la reducción tanto como las donaciones directas hechas por acta notariada. Se aplican, pues, los principios generales que rigen á las donaciones. Al que pretende que hay donación disfrazada toca hacer la prueba. No basta para esto que establezca que uno de los esposos nada puso en la comunidad, mientras que el otro aportó toda su fortuna. Se ha enseñado así, sin embargo. (1) Esta opinión ha quedado aislada y el error nos parece evidente. ¿No habría comunidad legal si uno de los esposos nada poseyera mientras que el otro aportara inmueble presente y futuro, lo que puede constituir toda su fortuna? El legislador no tomó en consideración la desigualdad de las puestas; si el contrato de matrimonio es una convención á título oneroso, es también una convención en la que el afecto desempeña un gran papel; la ley tomó en consideración este elemento esencial cuanto asentó en principio que las ventajas que resultan de las convenciones matrimoniales no serían consideradas como donaciones; es decir, no estarían sujetas á devolución ni á reducción; el esposo mejorado compensará esta ventaja por los donativos del espíritu y del corazón que le valieron el afecto de su cónyuge. No debe, pues, buscarse lo que tal régimen procura de ventaja al esposo, hay que ver si aquel que la consintió quiso mejorar á su cónyuge á expensas de sus herederos. Sólo en este caso será cuando la ventaja constituirá una donación. La comunidad universal queda, pues, bajo el imperio del derecho común. Y debe agregarse que el juez no admitirá fácilmente que haya donación en una convención matrimonial; el legislador favorece estas convenciones y las mantiene á título de contratos onerosos, aunque uno de los esposos saque una venta-

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 9, núm. 1360. En sentido contrario, Troplong, t. II, pág. 130, núms. 2190-2191.



ja ligera; tal es la cláusula de preciput. El demandante debe, pues, probar que los esposos han querido hacer un fraude á sus herederos. (1)

391. La comunidad universal es de todas las cláusulas la que más se aproxima al espíritu de comunidad entre esposos. Se trató en el Consejo de Estado de hacer con ella el régimen del derecho común; si no fué admitida la proposición fué porque este régimen lastima el interés de las familias (t. XXI, núm. 191). La comunidad universal ha sido adoptada como regla por el Código Civil de los Países Bajos. Sólo difiere de la comunidad legal en lo que toca á la composición activa y pasiva; por lo demás, todas las reglas que rigen á la comunidad legal se aplican á la comunidad universal.

## § II.—EL ACTIVO Y EL PASIVO.

### ARTICULO I.—Comunidad de bienes presentes.

#### Núm. 1. El activo.

392. Esta comunidad se compone activamente de los bienes que entran en la comunidad legal y comprende además los inmuebles presentes que, de derecho común, están excluidos de ella. Así, 1.º el mobiliario presente, futuro y los inmuebles presentes; 2.º los frutos de los inmuebles futuros que quedan excluidos; 3.º el mobiliario futuro.

Hay alguna duda en cuanto al mobiliario futuro; lo hemos comprendido, en principio, en el activo porque de derecho común entra en la comunidad, y el derecho común es aplicable en tanto que los esposos no lo han derogado. ¿Lo derogan al estipular una comunidad universal de bienes presentes? Esta es una cuestión de intención que decidirá el juez según los términos del acta y las circunstancias de la

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 483, nota 5, pfo. 525, y los autores que cita.

causa. Todo lo que puede decirse *a priori*, es que no es probable que los esposos que extienden la comunidad, en lo que se refiere á los bienes presentes, quieran restringirla en cuanto á los bienes futuros. Por esto es que no quisiéramos decidir en principio, como se ha hecho, que la cláusula por la que los esposos establecen una comunidad *de sus bienes presentes* excluya el *mobiliario futuro*. En vano se dice: *Qui dicit de uno, de altero negat*; (1) este es un argumento de le-gista que las partes contratantes no entienden, argumento muy arriesgado cuando se trata de interpretar la intención de las partes. Dejemos este cuidado al juez; cumplirá mejor con su misión que el más sutil teórico.

#### Núm. 2. El pasivo.

393. La comunidad de bienes presentes se compone pasivamente de las deudas que entran en el pasivo de la comunidad legal; sólo que, para las deudas anteriores al matrimonio no há lugar á distinguir entre las deudas mobiliarias y las inmobiliarias. Si éstas están excluidas de la comunidad legal es porque los inmuebles presentes no entran en ella; puesto que nuestra cláusula hace entrar en el activo la universalidad de los inmuebles presentes, resulta que las deudas inmobiliarias deben igualmente entrar en ella. (2)

¿Qué se entiende por bienes presentes y por deudas presentes? Traducimos á lo que fué dicho de la composición activa de la comunidad legal y de la cláusula de separación de las deudas.

Para que las deudas presentes de la mujer entren en la comunidad, es necesario que tengan una fecha cierta anterior al matrimonio. El art. 1,409 lo dice de las deudas mobiliarias; y se debe aplicar esta disposición á las deudas in-

1 Durantón, t. XV, pág. 268, núm. 228. Rodière y Pont, t. III, pág. 13, núm. 1368.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 478, nota 18, pfo. 525.



mobiliarios, bajo el régimen de nuestra cláusula, siendo el motivo idéntico para decidirlo.

394. ¿Entran las deudas futuras en el pasivo de la comunidad de bienes presentes? Se entiende por deudas futuras las que dependen de las sucesiones y donaciones vencidas á los esposos; es decir, del mobiliario futuro. En nuestra opinión, entrando el mobiliario futuro en el activo, las deudas futuras deben entrar en el pasivo, en virtud del principio de que el pasivo sigue al activo. Si los esposos, al estipular la comunidad de bienes presentes, hubieran entendido excluir el mobiliario futuro, las deudas futuras también estarían excluidas por aplicación del mismo principio.

*ARTICULO II.—Comunidad de bienes futuros.*

*Núm. 1. El activo.*

395. Esta comunidad comprende en principio los bienes que entran en la comunidad legal, y además los inmuebles futuros; es decir, los inmuebles que vencen á los esposos á título de sucesión ó donación.

Hay alguna duda en cuanto al mobiliario presente. La cuestión es análoga á la que hemos examinado para la comunidad legal de bienes presentes (núm. 392) y recibe la misma solución. Hay una probabilidad más para que el mobiliario presente entre en la comunidad. Si son muebles de casa los que aportan los esposos al matrimonio, es necesario que la nueva familia tenga muebles que le pertenezcan; y cuando hacen entrar en la comunidad inmuebles futuros que de derecho común están excluidos de ella, sería singular que no hicieran entrar en ella su mobiliario presente. Si el mobiliario consiste en valores, la intención de las partes contratantes no es muy dudosa: quieren que el marido aproveche de la fortuna mobiliaria de la mujer para sus empresas mercantiles, industriales ó agrícolas; tal es la gran ventaja de la comu-

nidad, y es también con esta mente como los esposos la extienden, comprendiendo en ella sus inmuebles futuros; con más razón deben comprender el mobiliario presente. Sin embargo, esto sólo es una probabilidad; no pretendemos establecer una presunción después de haber tantas veces reprochado á la doctrina y á la jurisprudencia el crear presunciones para la necesidad de la causa. (1)

*Núm. 2. El pasivo.*

396. El pasivo comprende las deudas que entran en la comunidad legal y las que dependen de las sucesiones ó donaciones inmobiliarias que la cláusula hace entrar en el activo; lo que arrastra para la comunidad el cargo de soportar las deudas de que están gravadas, mobiliarias ó inmobiliarias.

En cuanto á las deudas presentes, caen en el pasivo si se admite que el mobiliario presente entra en el activo. Nada está cambiado, en nuestro concepto, á la comunidad legal, en lo que se refiere á los bienes y á las deudas anteriores al matrimonio, salvo voluntad contraria de las partes contratantes; si excluyen el mobiliario presente, la exclusión de las deudas presentes será la consecuencia.

*ARTICULO 3.—Comunidad de bienes presentes y futuros.*

397. ¿Cuándo hay comunidad universal de bienes presentes y futuros? Esta es una cuestión de intención, luego de hecho, que los jueces decidirán interpretando el acta según su tenor y las circunstancias de la causa. (2) Estas discusiones son ociosas, preferimos tomar algunas aplicaciones en la jurisprudencia.

1 Compárese Durantón, t. XV, pág. 270, núms. 229 y 230. Rodière y Pont, t. III, pág. 14, núm. 1369.

2 Durantón, t. XV, pág. 265, núm. 222. Aubry y Rau, t. V, pág. 482 y nota 3, pfo. 525. Rodière y Pont, t. III, pág. 21, núms. 1364-1366.